

Tenientes Coroneles.—Dos galones de cinco hilos con una espiguilla en el centro.

Mayores.—Dos espiguillas y un galon de cinco hilos en el centro.

Capitanes.—Los Capitanes primeros, tres espiguillas de oro ó plata, segun el arma. Para los segundos, la espiguilla del centro será de plata en la Infantería, Estado Mayor, Ingenieros, Artillería, Cuerpo Médico, y de oro en la Caballería y Escuadron del Tren.

Tenientes.—Dos espiguillas de oro ó plata, segun el arma.

Subtenientes ó Alféreces.—Una espiguilla de oro para los primeros y de plata para los segundos.

Sargentos primeros.—Tres cintas de seda de un centímetro de ancho, puestas al derredor de las vueltas de las mangas de la levita y el capote, carmesí para Ingenieros y Artillería, amarillo para Cuerpo Médico y rojo para las demás armas.

Sargentos segundos.—Dos cintas de seda, como se ha dicho para los primeros.

Cabos.—Una cinta de seda.

Soldados de primera clase.—Una cinta igual á la de los cabos, pero puesta diagonalmente desde el codo á la vuelta de la manga del brazo izquierdo.

Todos los bordados, galones y cintas, estarán colocados de manera que el centro del ancho que forme esté á ocho centímetros del extremo de la manga.

Bandas.

Art. 62. *Generales de Division.*—Banda de seda azul celeste, tejida con oro y pasadores bordados, borla de canelon de oro y botones dorados.

Generales de Brigada.—Banda de seda verde, tejida con oro, con pasadores, botones y borlas de canelon del mismo metal.

Generales graduados.—Banda de seda verde, con pasadores, botones y borlas del mismo color.

Coroneles.—Banda de seda carmesí, con botones, pasadores y borlas de oro ó plata, segun el arma; el canelon de éstas delgado y suelto.

Tenientes Coroneles.—Banda como la de los Coroneles, pero las borlas serán del mismo color de las bandas.

Mayores.—Toda la banda, así como los botones, pasadores y borlas, de seda carmesí.

Los Jefes graduados solo usarán la banda del empleo efectivo que posean y no la del grado. Los Capitanes graduados de Jefes no usarán banda.

La banda solo se llevará con la levita abrochada y con espada.

Fajas.

Art. 63. *Generales de Division.*—Faja de seda azul celeste, de siete centímetros de ancho; abrochada por detrás con una hebilla. Delante y en el centro tendrá dos paralelógramos bordados de oro, con una águila bordada de plata en el centro de ellos.

Generales de Brigada.—Faja verde, igual á la de los Generales de Division, pero con un solo paralelógramo.

Generales graduados.—Faja igual á la de los efectivos, con la sola diferencia de que el paralelógramo no tendrá más bordado que el águila y una sierra en el extremo de aquel.

Coroneles efectivos.—Faja de color carmesí, igual en dimensiones y bordados á la anterior: en lugar de águila llevará una estrella. El bordado será de oro para la Infantería, Estado Mayor, Ingenieros, Artillería y Cuerpo Médico, y de plata para la Caballería. La estrella, de oro ó plata, segun el arma.

Las fajas se usarán sobre el chaleco, cuando se lleve el vestido de paisano, que será precisamente de un solo color, negro ó azul oscuro.

TÍTULO OCTAVO.

MODO DE ARREGLAR LAS ANTIGÜEDADES, Y FORMA EN QUE SE DEBE CONTAR EL TIEMPO PARA LAS HOJAS DE SERVICIOS Y BENEFICIOS DEL RETIRO.

Art. 64. En las diferentes armas de que se compone el Ejército, se contará la antigüedad del empleo que sirve cada uno de los individuos de ellas, del modo siguiente:

- I. Al soldado, desde la fecha de su filiacion.
- II. A los sargentos y cabos, desde la fecha de su nombramiento.
- III. A los alumnos del Colegio Militar, desde la fecha de su filiacion.

IV. A los Jefes y Oficiales, desde la fecha de la patente expedida por el Gobierno General para servir en el empleo que representen.

V. A los Generales, desde la fecha de la patente, sin distincion de armas.

Art. 65. A los Jefes y Oficiales que se les conceda pasar de una arma á otra del Ejército, se les contará la antigüedad en la ultima desde la fecha de la nueva patente, sin dejar de conservar su antigüedad en el Ejército.

Art. 66. Por regla general, siempre que dos individuos de un mismo grado tengan patente de igual fecha, el más antiguo será aquel que hubiere servido por más tiempo en el anterior; y en igualdad de circunstancias, el que mayor tiempo de servicios contare en el Ejército; y si el tiempo fuere igual en ambos, el de mayor edad.

Art. 67. Para obtener los beneficios del retiro en las clases de Generales, Jefes, Oficiales y tropa, se contará la antigüedad en el Ejército, por todo el tiempo que se hubiere servido en él ó en la milicia de Auxiliares y la Guardia Nacional, cuando esta última esté al servicio de la Federacion, descontándose el tiempo en que se haya hecho uso de la licencia absoluta, ilimitada ó temporal.

Art. 68. A los retirados que vuelvan al servicio, se les descontará el tiempo en que hayan disfrutado del retiro. A los que estando en servicio activo obtuvieren permiso para desempeñar empleos públicos de la Federacion, se les contará las tres cuartas parte del tiempo de la licencia; pero á los que desempeñaren empleos de eleccion popular de la Federacion, se les contará su tiempo como si estuvieren en servicio activo.

Art. 69. Los desertores declarados como tales por tribunal competente, pierden el tiempo de servicios anteriores, y por consiguiente la antigüedad.

Art. 70. A los que estando retirados, fueren ocupados por orden del Gobierno general en alguna oficina militar, en servicio de ar-

mas ó comision del ramo de Guerra, se les contará el tiempo como si estuvieren en servicio activo, sin que por esto tengan derecho á mejora de retiro cuando vuelvan á disfrutarlo.

Art. 71. Los Generales, Jefes y Oficiales de la Guardia Nacional que ingresaren al Ejército Federal, se les contará la antigüedad y el tiempo de servicios, desde la fecha de la patente expedida por el Ejecutivo Federal, agregándosele aquel en que, perteneciendo á la Guardia Nacional, hubieren estado con su Batallon ó Regimiento ó personalmente, al servicio de la Federacion. (*Arts. 1715, 1722 y 1729.*)

Art. 72. A los individuos de Ejército encausados por delitos puramente militares, se les descontará el tiempo que dure el juicio y el de la pena impuesta si la hubiere. En caso de sentencia absolutoria, no se hará ningun descuento. A los encausados por delitos del orden comun, se les descontará tambien el tiempo del juicio y el de la pena. Estas disposiciones son aplicables en los casos en que no procede legalmente la destitucion. (*Arts. 1391 y 1392.*)

Art. 73. El tiempo doble de servicios en el Ejército, se abonará despues de una guerra extranjera ó por otros méritos que se consideren de importancia, cuando el Congreso de la Union lo decrete.

Art. 74. Los Generales en cuartel y los Jefes y Oficiales del Depósito en disponibilidad, se considerarán para la antigüedad y tiempo de servicios, como los que se encuentren en servicio activo.

Art. 75. Para abonar el tiempo de servicios á los Oficiales auxiliares que se veteranicen, se les contará íntegro todo el que hayan estado sobre las armas, exceptuando únicamente los períodos de receso; y para el retiro á que sean acreedores como veteranos, se tendrá en cuenta todo el que hayan servido como auxiliares. (*Artículo 1395.*)

Art. 76. A los Jefes y Oficiales del Ejército permanente que disfrutando de licencia absoluta se les concediere volver al servicio, en virtud de no haber constancia que hayan observado mala conducta, se les abonará el tiempo anterior á la licencia y el que sirvieren nuevamente, siempre que no hayan trascurrido dos años en el uso de aquella. (*Arts. 109 y 1352.*)

TÍTULO NOVENO.

DE LAS RENUNCIAS DE COMISIONES MILITARES.

Art. 77. Todos los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército tendrán la obligacion de aceptar las comisiones militares que se les encomienden, observándose para el exacto cumplimiento de esta disposicion, lo siguiente:

I. Los militares, cualquiera que sea su graduacion, no podrán rehusar comision alguna del servicio, sino despues de haber pedido su licencia absoluta; pero ántes de recibirla cumplirán con lo que se les haya ordenado. (*Art. 1351.*)

II. Los Generales, Jefes y Oficiales de que habla la fraccion anterior, que renuncien una comision pidiendo licencia absoluta, quedarán inhábiles para volver al servicio militar, y si los rehabilitare el Congreso, perderán su antigüedad.

Art. 78. En campaña ningun militar renunciará, por motivo alguno, la comision del servicio que tuviere ó se le nombre.

TÍTULO DÉCIMO.

COLONIAS MILITARES.

Art. 79. Habrá colonias militares únicamente en las fronteras de la República amagadas por los indios bárbaros, y en el Estado de Yucatan; estando en todo sujetas á las prevenciones de esta Ordenanza, ya sea que operen por sí solas, ó unidas á fuerzas del Ejército.

Art. 80. Las Leyes y Reglamentos respectivos fijarán el número de colonias y las fuerzas que deban componerlas.

TÍTULO UNDÉCIMO.

ORGANIZACION DE LA PLANA MAYOR DEL EJÉRCITO.

Art. 81. En el Ejército de la República solo habrá dos clases de Generales, la de Division y la de Brigada, siendo la primera el grado superior á que pueda aspirar el militar. (*Art. 1376.*)

Art. 82. Habrá cinco Generales de Division con mando y cinco en cuartel, no pudiendo ascenderse á otro de Brigada si no hay vacante que cubrir. (*Art. 1375.*)

Art. 83. Habrá diez y seis Generales de Brigada con mando y diez y seis en cuartel.

Art. 84. Estas dos clases de Generales se estimarán como grados superiores en la carrera militar, sin que en ellas rija antigüedad para mando alguno, y solo servirá ésta para cuando falte el que lo obtenga, y no se haya nombrado el sucesor. (*Art. 1423.*)

Art. 85. Son Generales empleados, los que tienen plaza en los Supremos tribunales militares de la Federacion, los Comandantes militares que tengan ese empleo efectivo, los Generales en Jefe de Divisiones y los de Brigadas, y todos aquellos que fueren ocupados en servicio octivo.

Art. 86. Los Generales de Division y efectivos de Brigada no podrán mandar con el carácter de Coroneles los Batallones de Artillería ó Infantería y los Regimientos de Caballería.

Art. 87. Los Generales de Division y efectivos de Brigada no se llamarán á declarar ante ningun Fiscal militar, rindiendo sus declaraciones por informe certificado.

Art. 88. El nombramiento de Generales de Brigada podrá recaer en Coroneles efectivos, aun cuando no sean graduados de aquel empleo. (*Art. 1884.*)

Art. 89. Los Generales de Division ó de Brigada que formaren parte de algun movimiento político revolucionario en contra del Gobierno, perderán sus empleos y honores militares.

Art. 90. Las obligaciones de los Generales del Ejército serán las detalladas en esta Ordenanza en el Reglamento para el Ejército en campaña. (*Tratado IV.*)

Art. 91. Las vacantes de los Generales de Division se proveerán con los de Brigada efectivos, y las de los de esta clase con la de Generales graduados y la de Coroneles efectivos. (*Artículos 1387 y 1388.*)

Art. 92. Los Generales de Brigada tambien podrán mandar Divisiones y desempeñar las demás comisiones y destinos que el Gobierno les confiera. (*Art. 1755.*)

Art. 93. Tanto los Generales de Division como los de Brigada que no estén en comision, se considerarán en cuartel. (*Decreto de 28 de Junio de 1881.*)

Art. 94. Los Generales en cuartel disfrutarán el haber que por la ley esté señalado.

Art. 95. Los Generales en cuartel, en tiempo de paz, elegirán para residir el lugar que les sea más conveniente, expidiéndose las órdenes para los Estados que los interesados designen; y cuando quieran cambiar de residencia ó transitar de uno á otro punto, bastará que den previo conocimiento á la Secretaría de Guerra y aviso al Comandante Militar ó Jefe de las armas en el punto en donde estuvieren radicados. (*Decreto de 28 de Junio de 1881.*)

Art. 96. Dada cuenta á la Secretaría de Guerra, Comandante Militar ó Gefe de las armas, por un General en cuartel, del cambio de su residencia ó viaje que pretenda hacer, no tendrá necesidad de esperar la contestacion para efectuarlo.

Art. 97. En tiempo de guerra, el Gobierno señalará el cuartel, para que estén los Generales en disposicion de ser empleados segun convenga.

Art. 98. Un General de Division ó de Brigada, ya sea por imposibilidad física ó por otra causa, podrá obtener su retiro, si lo pidiere, conforme á las reglas establecidas para los demás Jefes y Oficiales del Ejército. (*Art. 136.*)

Art. 99. A los Generales de Division y de Brigada que sirvieron en todo el período de la guerra contra la intervencion francesa, si estuvieren retirados ó cuando se retiren, se les abonará el haber íntegro que les corresponda, sin descuento alguno y con igualdad al Ejército en activo servicio. Los Generales de Division ó de Brigada que hubieren prestado servicios eminentes á la Patria, previa la justificacion de sus méritos, serán propuestos por el Ejecutivo al Congreso de la Union, para que se declare por decreto especial *que han merecido bien de la Patria*, y disfrutarán el sueldo de los Generales considerados en servicio activo.

Art. 100. Los Generales de Division serán siempre de la milicia permanente. Los de Brigada podrán serlo tambien de la de auxiliares del Ejército con despacho del Ejecutivo Federal; pero los que pertenezcan á esta milicia no se les pondrá en cuartel á ménos que el Gobierno lo disponga, teniendo en cuenta los servicios que hayan prestado y la aptitud que comprueben.

Art. 101. Los Generales en cuartel, en el lugar que haya tropas fe-

derales, será de su deber corregir á cualquier inferior que, fuera de los actos del servicio, cometa alguna accion indigna, en lugares públicos ó habitaciones particulares, pudiendo arrestarlo en un cuartel, dando parte por escrito al Comandante Militar ó Jefe de las armas.

Art. 102. Los generales en cuartel, en caso de alarma, deberán presentarse al Comandante de las armas, si éste fuere de igual ó superior graduacion á la de ellos; y en este caso aceptarán y desempeñarán las comisiones que les confie, quedando subordinados á él.

Art. 103. Los Generales en cuartel que residan en un punto cuyo Jefe de las armas sea inferior á ellos, en categoria, en caso de alarma, no tendrán la obligacion de presentarse á aquel; pero en todo caso le mandarán ofrecer sus servicios, pudiendo aceptar ó rehusar la comision que les diere, en el concepto de que tendrán presente, que todo militar debe siempre contribuir á la conservacion del orden y la paz pública.

Art. 104. Si obtuvieren algun cargo de eleccion popular para la Federacion, los Generales en cuartel no necesitarán permiso alguno de la Secretaría de Guerra, para desempeñarlo; pero sí darán cuenta de haberlo obtenido.

Art. 105. Para desempeñar un cargo de eleccion popular en un Estado y para comisiones de otra naturaleza, los Generales en cuartel necesitan tener permiso de la Secretaría de Guerra, la que determinará si se concede ó no y si es con goce de sueldo. Esta disposicion y la del artículo anterior se hacen extensivas á todo militar, siendo de su obligacion desempeñar de preferencia cualquiera cargo ó comision del servicio militar que les ordene el Gobierno.

Art. 106. Los Generales en cuartel gozarán de los honores militares y consideraciones que en el *Tít. XXIX del Trat. II* señala esta Ordenanza para los que no ejercen mando.

Art. 107. Los Generales retirados están exceptuados de todo servicio militar, y gozarán de los honores y consideraciones señalados para los que no ejercen mando. En caso de alarma ó perturbacion de la paz pública, deberán ofrecer sus servicios al Gobierno. Podrán además corregir á sus inferiores en el caso de que habla el *art. 101.*

Art. 108. A los Generales de Division ó Brigada que desempeñaren comision de eleccion popular federal, se les contará todo su tiempo como si estuvieren en servicio activo. Esta disposicion se hace extensiva á todos los Jefes y Oficiales del Ejército.

Art. 109. Los Generales de Division y de Brigada podrán obtener licencia absoluta y volver al servicio con la misma antigüedad que tenían al licenciarse, si lo solicitan ántes de dos años de expedida la licencia y si á juicio del Gobierno resultare utilidad al servicio ó si hubiere vacante. (*Art. 76.*)

Art. 110. Los Generales de Division ó de Brigada no podrán ser defensores de individuos del Ejército de categoría inferior á la que ellos tienen.

TÍTULO DUODÉCIMO.

SACA DE ZAPADORES Y ARTILLEROS.

Art. 111. Siempre que á juicio del Secretario de Guerra sea conveniente, se sacarán de los Batallones de Infantería los soldados necesarios para completar el Batallon de Zapadores y tropa de Artillería.

Art. 112. La tropa de Artillería se formará, de individuos que desde reclutas se instruyan en su servicio especial; pero si en campaña ó al entrar en ella faltaren artilleros, se hará la saca de que trata el artículo anterior. La tropa de Zapadores, cuando sea preciso cubrir el efectivo del Batallon en tiempo de guerra, se les tomará de preferencia de la Infantería.

Art. 113. No se sacará de un Batallon mas que un soldado por seccion, y solo en casos muy urgentes se tomará uno por escuadra, que será repuesto por un recluta utilizable en la guerra.

Art. 114. El Secretario de Guerra dará orden por escrito para hacer la saca, expresando el Batallon ó Batallones que hayan de dar el contingente, el número de éste, el Batallon de Artilleros ó Zapadores á que deban consignarse y el Jefe ú Oficial de Artillería ó Ingenieros que deba elegir y recibir la tropa.

Art. 115. Con esta orden se presentará el comisionado al Jefe del Batallon respectivo, quien inmediatamente ordenará que formen las Compañías y el enviado haga la eleccion, dándole aquel las noticias que pida sobre la conducta y cualidades de los soldados en que se fije.

Art. 116. Los soldados que fueren designados, serán dados de baja en el acto; no se les recojerá el vestuario interior, y desde luego marcharán con el comisionado al punto en que encuentre su nuevo Cuerpo, en donde serán dados de alta inmediatamente.

Art. 117. Para elegir á un soldado no se tendrá en cuenta la buena presencia, sino la inteligencia, vigor y demás cualidades que se requieren; y en su nueva filiacion se le anotará el tiempo que tiene servido, expresando en ella que su empeño es tan solo por el que le falta que cumplir.

TÍTULO DÉCIMOTERCERO.

DEL DEPÓSITO EN DISPONIBILIDAD.

Art. 118. El Depósito en disponibilidad se dividirá en dos partes: la primera se llamará "Cuadros" y la segunda "Depósito."

Art. 119. Tomando los Jefes y Oficiales precisos para formar un Batallon ó Regimiento, se organizará un Cuadro de reserva; habrá tantos grupos de esta clase cuantos puedan reunirse, numerándose por armas desde uno en adelante, y utilizándolos cuando el servicio nacional exija la organizacion de nuevos Batallones ó Regimientos. (*Decreto de 28 de Junio de 1881.*)

Art. 120. Para que un Cuadro esté constituido, se requiere que tenga por lo ménos un Coronel, un Teniente Coronel, un Mayor, un Ayudante, un abanderado ó porta, y tres Oficiales por Compañía ó Escuadron; pero ántes de formar un grupo de esta naturaleza, se arreglarán los anteriores de tal modo, que, ó queden completos ó haya, además de la Plana Mayor, un Capitan primero ó segundo y tres subalternos por Compañía ó Escuadron.

Art. 121. Los Jefes y Oficiales de los Cuadros de reserva, así como todos los demás individuos del Depósito en disponibilidad, gozarán el haber que señale el Presupuesto de egresos. Estos Cuadros estarán mandados por un General efectivo ó graduado, cuyo nombramiento será expedido por la Secretaría de Guerra.

Art. 122. El Coronel de cada Cuadro de reserva reunirá el suyo dos veces por semana, en el local y hora que señale el General, y presenciará las academias alternadas que dará el Teniente Coronel y Mayor; el primero, de Ordenanza y evoluciones del arma; y el segundo, de documentación y servicio económico de los Cuerpos; dando el mismo Coronel las de topografía militar, reconocimientos y fortificación pasajera, entregando cada mes al General, una relacion de los adelantos, aplicacion y aptitud de sus subordinados. (*Tratado III, título LIX.*)

Art. 123. El General arreglará las academias de tal modo, que cada dia las practique un Cuadro diferente; concurrirá con frecuencia á ellas para asegurarse del buen método de enseñanza y aptitud de los Jefes; recojerá las relaciones mensuales, y formando una general, dará cuenta con ella á la Secretaría de Guerra, adicionándola con las notas que crea convenientes.

Art. 124. La falta de aplicacion ó aptitud en tres meses consecutivos de un Jefe ú Oficial, será motivo suficiente para que se le dé de baja; pero para tomar esta medida no bastará el informe del Coronel ó General, sino que se nombrará por la Secretaría de Guerra una comision de tres Jefes competentes que examinando al acusado y oyendo sus respuestas y descargos, juzguen del caso y den su opinion, en el concepto, que si le fuere adversa, se le separará del Ejército sin más apelacion; y si favorable, pasará á otro Cuadro. La segunda acusacion con el mismo motivo determinará su baja.

Art. 125. Los Jefes y Oficiales de los Cuadros están obligados á desempeñar el servicio de vigilancia y Consejos de Guerra que les señale el Comandante militar. El General nombrará un Oficial por semana, turnándose entre todos, para que se saque la órden y la entregue al Mayor, quien citará por escrito ó por medio de un ordenanza á los que les corresponda hacers ervicio, poniendola órdená la vista para los que ocurran á leerla en su Oficina. Este Jefe formará las listas de revista y llevará el detall de la Corporacion.

Art. 126. Los que no tengan colocacion en los Cuadros, formarán

el Depósito, el cual será mandado por un General efectivo ó graduado, y el Jefe del detall lo será un Coronel. Los individuos de este Depósito tendrán la obligacion de concurrir dos veces al mes á las academias que dará el General, así como á desempeñar el servicio de Consejos de Guerra que les nombre el Comandante militar y el que les determine el Jefe de la Corporacion.

Art. 127. El General y Jefe del detall vigilarán que la conducta que observen sus subordinados sea digna y decorosa, y si notaren que alguno la tiene mala, darán parte á la Secretaría de Guerra, la que nombrará tres Jefes que lo juzguen, y en caso de mala calificacion, se le mandará procesar con arreglo al Código Militar para despedido del servicio si resultare culpable.

Art. 128. De los Cuadros de reserva y del Depósito se tomarán los Jefes y Oficiales para cubrir las vacantes del Ejército, y en caso de que haya ascensos por antigüedad, rolarán en la arma á que pertenezcan con igualdad á todos. (*Tratado III, tit. XIX.*)

Art. 129. Todos los Jefes y Oficiales del Ejército permanente, cuando no haya vacante para que puedan ser colocados en los Batallones ó Regimientos, tendrán derecho á pertenecer á los Cuadros ó al Depósito, con excepcion de los que se encuentren en los casos de los *arts. 124 y 127* de este título y los que á continuacion se expresan.

Art. 130. Los Jefes y Oficiales que pidieren y obtuvieren su separacion del Batallon ó Regimiento en que sirvan, no ingresarán á los Cuadros de reserva ni al Depósito, quedando con licencia ilimitada si fueren de la Milicia Permanente, ó en receso si fueren de la de Auxiliares. Tampoco ingresarán á dichas Corporaciones los que hubieren sido separados de su empleo á pedimento de su superior, ó juzgados y penados con arreglo á la ley.

Art. 131. Los Jefes y Oficiales en receso no percibirán paga ni tendrán carácter alguno militar. (*Art. 1360.*)

Art. 132. Todos los Jefes y Oficiales de los Cuadros de reserva y del Depósito están obligados, en caso de alarma, á presentarse á la Autoridad Militar y desempeñar las comisiones que se les encomienden.

Art. 133. Cuando el Gobierno lo crea oportuno, se aumentarán los Cuadros de reserva con el número de sargentos y cabos necesarios para organizar un Batallon ó Regimiento; esta medida se tomará

siempre que hubiere probabilidades de guerra, pudiendo, en último caso, asignar á dichos Cuadros un número de soldados para que se les dé la educacion propia de clases, á las que ascenderán al formarse el nuevo Batallon ó Regimiento. (*Decreto de 28 de Junio de 1881.*)

Art. 134. Solo los Oficiales del Ejército Permanente podrán ingresar al Depósito.

TÍTULO DÉCIMOCUARTO.

CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN EXIGIRSE PARA EL RETIRO
DE LOS INDIVIDUOS DEL EJÉRCITO Y BENEFICIOS QUE SE GOZAN EN ÉL.

Art. 135. En la carrera militar de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército se señalan cuatro períodos para optar el retiro.

El primero será á los quince años cumplidos ó entre quince y veinte de servicios; el segundo, á los veinte ó entre veinte y veinticinco; el tercero, á los veinticinco ó entre veinticinco y treinta; y el cuarto, á los treinta cumplidos ó más.

Art. 136. El beneficio que se goza será el siguiente:

Los que soliciten retiro, despues de quince años de servicios, tendrán, además del uso de uniforme, los sueldos anuales siguientes:

	{	Por 15 años de servicios efectivos.	\$2,000	„
<i>Gral. de Division</i>	„	20 idem idem	idem.	3,000
	„	25 idem idem	idem.	4,000
	„	30 idem idem	idem.	6,000
<i>Gral. de Brigada</i>	{	Por 15 idem idem	idem.	1,500
	„	20 idem idem	idem.	2,250
	„	25 idem idem	idem.	3,000
<i>Coronel</i>	„	30 idem idem	idem.	4,500
	{	Por 15 idem idem	idem.	822
	„	20 idem idem	idem.	1,233
<i>Teniente Coronel</i>	„	25 idem idem	idem.	1,644
	„	30 idem idem	idem.	2,466
	{	Por 15 idem idem	idem.	550 80
	„	20 idem idem	idem.	826 20
	„	25 idem idem	idem.	1,101 60
	„	30 idem idem	idem.	1,652 40

<i>Comandante</i>	{	Por 15 años de servicios efectivos.	\$	489	60
	„	20 idem idem	idem.	734	40
	„	25 idem idem	idem.	979	20
<i>Capitan 1º</i>	„	30 idem idem	idem.	1,468	80
	{	Por 15 idem idem	idem.	319	92
	„	20 idem idem	idem.	489	„
<i>Capitan 2º</i>	„	25 idem idem	idem.	639	84
	„	30 idem idem	idem.	960	„
	{	Por 15 idem idem	idem.	279	96
<i>Teniente</i>	„	20 idem idem	idem.	420	„
	„	25 idem idem	idem.	550	92
	„	30 idem idem	idem.	840	„
<i>Sub-Teniente</i>	{	Por 15 idem idem	idem.	240	„
	„	20 idem idem	idem.	360	„
	„	25 idem idem	idem.	480	„
	„	30 idem idem	idem.	720	„
	{	Por 15 idem idem	idem.	219	96
	„	20 idem idem	idem.	330	„
	„	25 idem idem	idem.	439	92
	„	30 idem idem	idem.	560	„

Art. 137. La tarifa anterior servirá para los Generales, Jefes y Oficiales que soliciten retiro. Los primeros Ayudantes serán considerados en el caso de los Capitanes primeros; los Ayudantes de los Batallones de Artilleros, en el de Tenientes; y los Sub-Ayudantes, en el de Sub-Tenientes.

Art. 138. Los inutilizados ó mutilados por heridas recibidas en accion de guerra, tienen derecho al sueldo que corresponde á treinta años de servicios. Los inutilizados ó mutilados por lesiones recibidas en accion de guerra, si éstas provienen de alguna caida de caballo durante una carga, comunicar órdenes ó al desempeñar otro servicio dentro de la zona peligrosa de los fuegos del enemigo, ó por cualquiera accidente dentro de la misma zona, tienen derecho al sueldo correspondiente á veinticinco años de servicios. Si el accidente que hubiere causado la inutilización aconteciere fuera de la zona peligrosa, se considerará al inutilizado con veinte años de servicios.

Art. 139. Los que se inutilizaren en campaña, sin que esto sea en un hecho de armas, pero sí en el desempeño de sus obligaciones, tendrán derecho al sueldo de quince años de servicios, y el mismo sueldo serán acreedores los que en cualquier tiempo queden inútiles

por mutilacion ó por haber contraído alguna enfermedad que les impida el uso de algun miembro, por su empeño ó celo en el cumplimiento de una comision ó deber militar.

Art. 140. Todo Jefe ú Oficial que se encuentre en el caso de los dos artículos anteriores, y que haya cumplido uno ó más períodos de los señalados para el retiro, será acreedor al beneficio del período siguiente.

Art. 141. Para obtener el retiro en un empleo, será necesario que el interesado lo haya servido por dos años, pues en caso contrario se le concederá con el del anterior al que tuviere.

Art. 142. A los que tuvieren retiro por inutilizacion ó mutilacion, se les concederá en el empleo que ejercen, aun cuando hayan sido ascendidos el día anterior.

Art. 143. Los Generales, Jefes ú Oficiales retirados que sirvan en cualquiera Oficina ó empleo de la Federacion gozarán un solo sueldo, que será el mayor.

Art. 144. Los empleados de planta de la Secretaría de Guerra tendrán derecho á los retiros que expresa el *art. 136*, segun las clases militares que tengan; para obtenerlos se les contará todo el tiempo que hayan servido en dicha Secretaría.

Art. 145. Las clases de sargento 1º hasta soldado disfrutarán por anualidades, de las ventajas del retiro á dispersos, de la manera siguiente:

<i>Sargento 1º</i>	{	Por 20 años de servicios.	\$	96
		„ 25 idem idem		144
		„ 30 idem idem		192
<i>Sargento 2º</i>	{	Por 20 idem idem		72
		„ 25 idem idem		96
		„ 30 idem idem		120
<i>Cabos y soldados</i>	{	Por 20 idem idem		48
		„ 25 idem idem		72
		„ 30 idem idem		96

Art. 146. Todos los individuos de tropa que se retiren á dispersos con más de treinta años de servicios, gozarán del pré diario que en mano recibia cada uno, segun su clase, en el servicio activo.

Art. 147. Los mutilados ó inutilizados en accion de guerra ó en campaña tendrán derecho de pasar al Batallon Nacional de Inválidos, sin perjuicio de percibir lo que les corresponda por el tiempo que hubieren servido.

TRATADO SEGUNDO.

SUMARIO.

De las obligaciones del soldado hasta el Coronel inclusive.—Órdenes generales para Oficiales.—Honores militares y honores fúnebres.

TÍTULO PRIMERO.

DEL SOLDADO.

Art. 148. El recluta que fuere consignado á un Batallon ó Regimiento será fliado por el Mayor con arreglo á lo prevenido en los *Arts. 586* hasta el *609* de este Tratado. Se le destinará á una Compañía ó Escuadron, haciéndole entender que durante el tiempo de su empeño no podrá abandonar el servicio, y miéntras dure en él, la República proveerá á sus necesidades.

Art. 149. Al llegar á la Compañía ó Escuadron, se le destinará á una Escuadra, cuyo cabo le enseñará á vestir con propiedad y cuidar de sus armas, enterándole de la subordinacion que desde el punto en que se alista en el servicio debe observar exactamente.

Art. 150. En cualquier tiempo en que se le asiente su plaza, recibirá sin observacion el pré y vestuario que se le diere.

Art. 151. Desde que se le dé de alta, quedará enterado de que el valor, prontitud en la obediencia y gran exactitud en el servicio, son cualidades á que nunca debe faltar y las cuales constituyen el verdadero espíritu de la profesion.